

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela

Expediente: 11001 3334 003 2020 00233 00

Demandante: JOSÉ ROBERTO DELGADO SERPA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor José Roberto Delgado Serpa, en nombre propio, contra la Nación – Ministerio de Educación.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

Refiere ser médico con curso de especialista en traumatología y ortopedia, otorgado el 29 de octubre de 2015 por la Universidad Central de Venezuela.

Señala que con el propósito de ejercer legalmente la profesión médica en Colombia adelantó el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación, con radicado CNV-2016-0005775.

Indica que dicha solicitud fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución 333 de 15 de enero de 2018, contra la cual, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado 2018-ER-024670 del 05 de febrero del mismo año.

Manifiesta que al no obtener respuesta frente a los recursos, interpuso acción de tutela en abril del 2019, que finalizó con sentencia del 6 de mayo de 2019.

En cumplimiento a la orden judicial, el Ministerio de Educación notificó Resolución 006220 de 14 de junio de 2019, donde resuelve el recurso de

reposición, confirmando la decisión anterior, y concede el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad.

Informa que en vista del cambio de argumento técnico, presentó alcance al recurso de apelación, mediante comunicación con radicado 2019-ER-174402 del 20 de julio de 2019, incorporando nuevas pruebas documentales.

Refiere que a la fecha de presentación de esta acción, no se ha resuelto de fondo su solicitud de convalidación, pues no se ha notificado resolución que decida el recurso de apelación y su alcance.

Considera que la demora en el trámite de convalidación limita injustificada su derecho al trabajo, libre escogencia de la profesión y mínimo vital.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene al Ministerio de Educación, resolver de fondo el recurso de apelación con radicado 2018-ER-024670 del 05 de febrero de 2018, dentro del trámite convalidación de título de especialista en traumatología y ortopedia, otorgado por la Universidad Central de Venezuela, radicado oficial CNV-2016-0005775, teniendo en cuenta el alcance probatorio presentado mediante el sistema de gestión documental, identificado con el código 2019-ER-174402 del 20 de junio de 2019.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera el tutelante que, el Ministerio de Educación vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 17 de septiembre de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto de la misma fecha y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la Ministra de Educación y al Director de Calidad para la Educación Superior, para que manifestaran lo de su cargo, en especial informaran sobre el trámite dado al recurso de apelación con radicado 2018-ER-

024670 del 05 de febrero de 2018, interpuesto por el accionante en subsidio al recurso de reposición contra la Resolución 333 del 15 de enero de 2018. Así mismo, se solicitó que allegara copia del expediente administrativo CNV-2016-0005775.

Vencido el término otorgado, la entidad accionada rindió el informe solicitado, no obstante no remitió las documentales solicitadas ni aportó prueba alguna. Por su parte, el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá mediante correo electrónico remitió copia de la sentencia requerida y de la consulta de procesos correspondiente al proceso acción de tutela 2019-00154.

1.5 Contestación de la parte accionada

El Ministerio de Educación, realizó un resumen del trámite que se debe surtir frente a solicitudes de convalidación de título obtenido en el extranjero y de la intervención obligatoria del CONACES tratándose de títulos en el área de la salud. Con base en lo anterior, solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante, aludiendo una mora justificada de la administración, dado el fenómeno de migración e internacionalización de la oferta educativa que ha generado un aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de ese tipo. Frente al caso del señor José Roberto Delgado Serpa, refiere que el 18 de septiembre del presente año, se solicitó concepto académico a la Sala de Evaluación de Salud de la CONACES, por lo que una vez se tenga dicho concepto realizará el acto administrativo que resuelva el recurso.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, el Ministerio de Educación Nacional, los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y mínimo vital del señor José Roberto Delgado Serpa, al no decidir de manera definitiva la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero correspondiente al radicado CNV-2016-0005775, puntualmente, al no resolver el recurso de apelación con radicado 2018-ER-024670 del 05 de

febrero de 2018 y su alcance con radicado 2019-ER-174402 del 20 de junio de 2019?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁶.

2.3 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia C -214 de 1994.

⁸ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁹

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponde cumplir y los trámites antes de adoptar una determinada decisión.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.4 Derecho al trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que

⁹ Ídem.

debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas¹⁰.

2.4.1 Derecho a elegir libremente profesión u oficio

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. Así, el artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “artes y oficios” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “riesgo social”. En ese orden de ideas la Corte indicó:

“El Constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuestos. De esta forma, para poder garantizar la legitimidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social, se requiere, en ciertos casos, de licencias, matrículas o certificaciones públicas en las cuales se da fe de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido en instituciones aptas para expedirlo.”¹¹

Bajo dichos parámetros, señaló la Corte Constitucional que las calidades y titulaciones exigidas por el Estado deben ser razonables y proporcionales al nivel de riesgo y al eventual perjuicio que puede llegar a ocasionarse, por lo que en el caso de servicios de salud, como se encuentra intrínseco la integridad física y la vida del paciente, el nivel del riesgo resulta altamente elevado. Así, resulta justificado que el Estado, de acuerdo con sus conceptos técnicos especializados y por medio de las autoridades competentes, regule y exija requisitos especiales para el ejercicio de la profesión; los cuales, no obstante, tienen límites constitucionales, de la siguiente manera:

“No obstante, la Constitución ha establecido una reserva legal respecto a la solicitud de títulos de idoneidad en el artículo 26. De acuerdo con esto, para establecer si un determinado requisito para el ejercicio de una profesión impone una limitación contraria al ordenamiento jurídico, debe verificarse tanto su contenido, para determinar si responde a la necesidad de mitigar el riesgo social,

¹⁰ Sentencia T-611 de 2001.

¹¹ T - 106 de 1993, (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

como su forma, para establecer si satisfizo las normas procedimentales y de competencia del ordenamiento jurídico.”¹²

Al respecto afirmo el Consejo de Estado que, la importancia de la reserva legal de la exigencia de títulos de idoneidad, resulta de los estrechos lazos que unen a estas libertades con el derecho al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que expuso:

“Así, por ejemplo, como lo ha afirmado recientemente esta Sala de Decisión, a la luz de la regulación constitucional de este asunto y de su comprensión jurisprudencial “no cabe duda que compete al legislador de manera privativa la facultad de exigir títulos de idoneidad”. En últimas, “el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.”¹³

2.5 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor José Roberto Delgado Serpa, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y mínimo vital, en atención a que, el Ministerio de Educación Nacional, aún no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición con radicado 2018-ER-024670 del 05 de febrero de 2018 y su alcance radicado 2019-ER-174402 del 20 de junio de 2019. El citado recurso de apelación fue interpuesto contra la Resolución 333 del 15 de enero de 2018, que negó la convalidación de título obtenido en el extranjero (especialista en traumatología y ortopedia), dentro del expediente CNV-2016-0005775.

Al plenario se aportaron pruebas que prueban lo siguiente:

- Mediante Resolución 00333 del 15 de enero de 2018, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, negó la convalidación del título de ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, otorgado el 29 de octubre de 2015 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, a JOSÉ ROBERTO DELGADO SERPA, al considerar que:

“En el plan de estudios se puede evidenciar que el programa tuvo una duración de tres años, entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de

¹² Sentencia T-219 de 2016, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo.

¹³ Consejo de Estado – Sección Primera - Sentencia del 22 de octubre de 2015 (M.P. Guillermo Vargas Ayala).

diciembre de 2014. en modalidad de residencia, el cual tiene como requisito de ingreso un año de residencia en Cirugía general u ortopedia y traumatología. El convalidante allega certificado del Hospital Dr. Carlos A través de la realización de dos años en residencia asistencial de ortopedia y traumatología, cursada entre enero de 2010 y diciembre de 2011. sin evidenciar rotaciones, calificaciones y récord de actividades asistenciales incluyendo procedimientos quirúrgicos.

Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo a la información evidenciada, lo cursado por el convalidante no es equivalente en duración, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de especialización en Ortopedia y Traumatología ofrecidos en Colombia, teniendo en cuenta que tuvo una duración de tres años y no se evidencian la participación en cirugías que se consideran esenciales para la formación en esta especialización. De igual manera no se evidencian el tipo de actividades formativas previas en ortopedia y traumatología".

En sesión del 24 de octubre de 2016. la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional No Convalidar, considerando que "en Colombia los programas de especialización en Ortopedia y Traumatología tienen una duración de cuatro años e incluye tanto el área de traumatología que se consideran suficiente en el convalidante. como la de ortopedia en la cual no se encuentra evidencia de haber realizado variedad en el tipo de procedimientos quirúrgicos que son considerados básicos en la formación de especialistas, pues en el récord quirúrgico aportado más de un 90% de las intervenciones corresponden a luxaciones o fracturas, y no se evidencia la participación del convalidante como cirujano principal en procedimientos de columna, cadera y reemplazos articulares, ortopedia infantil. endoprótesis, entre otros. Lo cursado por el convalidante es inferior en tiempo y contenidos para desarrollar las competencias necesarias que le permitan el ejercicio de esta especialidad en Colombia". (archivo DEMANDA_16_9_2020 14_21_11.pdf, páginas 35 a 38).

- Con radicado 2018-ER-024670 del 05 de febrero de 2018, el señor José Roberto Delgado Serpa, interpuso ante el Ministerio de Educación Nacional recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado acto administrativo, solicitando se tuviera como prueba distintos documentos con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales (archivo DEMANDA_16_9_2020 14_21_11.pdf, páginas 39 y 40).

- El día 22 de abril de 2019, el hoy tutelante, interpuso acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá con radicado 11001333503020190015400, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, en atención a que no había sido resuelto el recurso de reposición de fecha 05 de febrero de 2018 (archivo 03ConsultaProceso.pdf).

- Mediante sentencia ejecutoriada de fecha 06 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, amparó el derecho fundamental de petición invocado por el señor José Roberto Delgado Serpa y ordenó al subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, resolviera de fondo e integralmente el recurso de reposición presentado el 05 de febrero de 2018, radicado 2018-ER-24670, con notificación de la respuesta al interesado (archivos 03ConsultaProceso.pdf y 02AT 2019 0154 Sentencia Primera Instancia.pdf).

- Iniciado el trámite de incidente de desacato respecto de la sentencia de tutela antes referida, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución 006220 del 14 de junio de 2020, por medio de la cual resolvió adversamente el recurso de reposición contra la Resolución 00333 de 2018 y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación de la misma entidad. De los argumentos esgrimidos se extraen los siguientes:

“Ahora bien, toda vez que en el recurso aportado no se encuentran argumentos que controviertan el concepto emitido por la CONACES, y luego de verificar que los documentos aportados en esta oportunidad no difieren de los que se allegaron previamente al interior del proceso de convalidación, es claro que los mismos fueron debidamente analizados en su momento, y fueron debidamente ponderados en la evaluación técnico-académica emitida el día 17 de abril de 2017 por parte de la CONACES, lo cual torna improcedente el evaluar documentos que ya fueron objeto de análisis.

(...)

Vale la pena recordar, que para surtir el análisis sobre la idoneidad del título del convalidante, el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se

exige, considerando todos los aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, carga horaria, duración, prácticas asistenciales, récord quirúrgico y procedimientos desarrollados, últimos aspectos frente a los cuales en el presente caso no fue posible su comprobación debido a que el convalidante no aporta documentos con los que se pueda evidenciar la realización de rotaciones básicas en la formación de los especialistas en ortopedia y traumatología. De igual forma no fue posible establecer la participación del convalidante como operador principal, en procedimientos quirúrgicos considerados básicos para la formación del título que se requiere, impidiendo demostrar una equivalencia con los programas que se ofertan en Colombia.” (archivos 03ConsultaProceso.pdf y DEMANDA_16_9_2020_14_21_11.pdf, páginas 41 a 50).

- A través de comunicación con radicado 2019-ER-174402 del 20 de junio de 2020, el hoy accionante presentó alcance al recurso de apelación pronunciándose concretamente sobre los argumentos esgrimidos en el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, así como a la documental aportada, y la cual señala, no fue tomada en cuenta para decidir su situación particular (archivo DEMANDA_16_9_2020_14_21_11.pdf, páginas 51 a 80).

De conformidad con lo anterior, resulta oportuno recordar que, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2015¹⁴, dispone que los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, salvo que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que deba decidirlo considere necesario decretarlas de oficio, caso en el cual el periodo de prueba no podrá superar treinta (30) días. Al respecto, el artículo 80 ídem¹⁵ dispone que, vencido el periodo probatorio, y sin necesidad de acto que

¹⁴ **“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

¹⁵ **“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”.

así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

Por lo tanto, al estar demostrado en el presente caso que el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 05 de febrero de 2018 y que mediante Resolución 006220 del 14 de junio de 2019, se concedió el recurso de apelación, frente a lo cual el señor José Roberto Delgado Serpa radicó alcance al referido recurso el 20 de junio de 2020, memoriales en los cuales solicitó la práctica de prueba documental, el plazo respecto al recurso de apelación se encuentra más que vencido. Ello en la medida que, desde su interposición a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años, sin que el Ministerio de Educación Nacional haya decidido, por tanto, es evidente la transgresión al derecho fundamental de petición de la parte actora.

Es del caso señalar que, conforme a las normas enunciadas, la entidad accionada debió agotar el periodo probatorio en un término no superior a 30 días, prorrogables por un término igual si así lo hubiera considerado necesario, no obstante, en la respuesta a la presente acción constitucional menciona que solo hasta el 18 de septiembre del presente año, solicitó concepto académico a la Sala de Evaluación de Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, con lo cual, si bien no se aportó prueba de dicha solicitud, se podría concluir que solo hasta la notificación del auto admisorio proferido en el presente proceso, el Ministerio de Educación procedió a dar trámite al recurso. Así, se evidencia la falta de cumplimiento a los términos previstos en la Ley y una vulneración al debido proceso en relación con el trámite que debió darse al recurso de alzada.

Adicionalmente, debe rechazar el Juzgado la supuesta mora justificada alegada por la entidad accionada, dado que el plazo establecido por la ley resulta suficiente para adelantar el estudio de legalidad y revisión de la evaluación académica que determine la procedencia o no de la convalidación solicitada, más aun cuando no se informó al peticionario, previo al vencimiento del término, las razones puntuales que hacían imposible emitir el correspondiente acto administrativo en tiempo.

Por todo lo anterior, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo en cuanto a elegir libremente profesión u oficio, del señor José Roberto Delgado Serpa y, en consecuencia, se ordenará a la ministra de Educación Nacional para que directamente o a través del director de Calidad para la Educación de la

misma entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo y notifique el recurso de apelación en subsidio al de reposición con radicado 2018-ER-024670 del 05 de febrero de 2018, interpuesto por el accionante contra la Resolución 00333 del del 15 de enero de 2018, así como el alcance presentado al mismo mediante radicado 2019-ER-174402 del 20 de junio de 2020.

Finalmente, en relación con el derecho al mínimo vital, el accionante se limitó a solicitar su protección, sin explicar las razones concretas por las cuales la actuación de la entidad accionada estaría vulnerando dicho derecho fundamental, además no probó su afectación, por lo que se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo en cuanto a elegir libremente profesión u oficio, del señor José Roberto Delgado Serpa.

SEGUNDO.- Ordenar a la Ministra de Educación Nacional para que directamente o a través director de Calidad para la Educación de la misma entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo y notifique el recurso de apelación en subsidio al de reposición con radicado 2018-ER-024670 del 05 de febrero de 2018, interpuesto por el accionante contra la Resolución 00333 del del 15 de enero de 2018, así como el alcance presentado al mismo mediante radicado 2019-ER-174402 del 20 de junio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO.- Negar el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, por las razones expuestas.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00233-00
Demandante: José Roberto Delgado Serpa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Acción de tutela – Sentencia

QUINTO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez (E)

D.C.R.P.